

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-06/2015**, promovido por el ciudadano **JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA**, por su propio derecho, a fin de controvertir el Acuerdo IEE/CG/A060/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, que declaró improcedente su derecho a registrarse como candidato independiente a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal 11 del Estado de Colima.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Colima emitió la Convocatoria en la que se establecieron las bases y requisitos, relativa al registro de aspirantes a candidaturas independientes para ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa.

**2. Solicitud de Registro.** El 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, la parte actora presentó en el Instituto Electoral, su solicitud de registro a aspirante a la candidatura por la Diputación Local del Distrito Electoral 11, anexando a la misma la documentación correspondiente, solicitud en la cual se señaló la fórmula siguiente: el hoy actor JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA como Propietario y el ciudadano ESTEBAN BENJAMÍN LÓPEZ HORTA como Suplente.

**3. Respuesta a la solicitud.** El 17 diecisiete de enero del presente año, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado aprobó el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, mediante el cual determinó, entre otras cosas, que la

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

parte actora incumplía con el requisito de la residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 cinco años ininterrumpidos en el Estado, establecido en la fracción I del artículo 21 del Código Electoral y en la fracción I del párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**4. Presentación medio de impugnación.** El 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, interpuso el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015, mismo que se resolvió el 2 dos de febrero del año en curso, cuyos resolutive consistieron en revocar el Acuerdo IEE/CG/A032/2015 impugnado y ordenar al Instituto Electoral del Estado, emitir un nuevo requerimiento a los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Benjamín López Horta, en el que se precise las inconsistencias de su solicitud y los requisitos omitidos, concediéndose un plazo de 24 veinticuatro horas para subsanarlo.

**5. Registro de aspirante a candidato independiente.** El 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo número IEE-CG/A048/2015, en el que se determinó la procedencia del registro de la fórmula de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 en el Estado de Colima, compuesta por los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Benjamín López Horta, concediéndose el derecho a continuar en la etapa de la obtención del respaldo ciudadano necesario para obtener el registro como candidatos independientes.

**6. Solicitud de prórroga.**

El 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, solicitó por escrito, entre otras cosas, una ampliación de 5 cinco días para la obtención del respaldo ciudadano, tiempo que perdió con motivo de la reconsideración de la procedencia del registro de su fórmula de aspirante a candidato independiente.

## **JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**7. Prórroga para la obtención del respaldo ciudadano.** El 27 veintisiete de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante Acuerdo IEE/CG/A052/2015, ampliar el plazo por 3 tres días para la obtención del apoyo ciudadano a la fórmula de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 11 Uninominal, integrada por los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Benjamín López Horta, Propietario y Suplente respectivamente.

**8. Acuerdo impugnado.** El 14 catorce de marzo de 2015, el Instituto Electoral del Estado, con Acuerdo IEE/CG/A060/2015, declaró improcedente el derecho de registro a la fórmula conformada por los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Benjamín López Horta, Propietario y Suplente respectivamente, como candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado, por no contar con el suficiente respaldo ciudadano, aunado a que no presentó constancia ante el Instituto Electoral del Estado de haber aperturado la cuenta bancaria, necesaria por ser candidato independiente.

## **II. JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.**

**1. Presentación del juicio ciudadano.** El 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, el ciudadano JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Ciudadano para la Defensa Ciudadana Electoral, en contra del Acuerdo IEE/CG/A060/2015, que declaró improcedente su derecho de registro como candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado.

**2.- Radicación y Publicitación.** El 21 veintiuno de marzo del presente año, se radicó el juicio ciudadano con la clave y número **JDCE-06/2015**, y se certificó por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente se hizo la publicitación del presente medio de impugnación, con la finalidad de conceder la garantía de audiencia a los posibles interesados,

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, sin que se haya presentado tercero interesado alguno.

**3.- Requerimiento de información y cumplimiento.** El 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, mediante oficio número TEE-SGA-027/2015, se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, remita a esta autoridad jurisdiccional: copia certificada que acredite, en su caso, el carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito electoral 11 del Estado de Colima, del ahora promovente Javier Antonio Delgado Valenzuela; copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A060/2014 de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince; y, copia certificada de la constancia que acredite, en su caso, el medio y forma en que al ahora enjuiciante, le fue notificado el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince; dando respuesta al citado requerimiento, en esta fecha, la autoridad electoral local con oficio IEE-PCG/201/2015.

**III.- ADMISIÓN DEL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.**

El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, en la Vigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el pleno de este Tribunal electoral del Estado, admitió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral de referencia y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que rinda el informe circunstanciado en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO PONENTE.**

El presente medio de impugnación electoral, se turnó al Magistrado Numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para que, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**V. RECEPCIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

El 24 veinticuatro de marzo del 2015 de dos mil quince, a las 15:37 quince horas con treinta y siete minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, oficio número IEE/PCG/206/205, signado por la Mtra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, rinde el informe circunstanciado como autoridad responsable; requerimiento que se tuvo por desahogado de manera oportuna, toda vez que lo presentó dentro del término de 24 veinticuatro horas que le fueron otorgadas, mediante oficio TEE-SGA-28/2015, mismo que fue notificado a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del 23 veintitrés de marzo del presente año.

**VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, mismo que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1° y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para substanciar y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mismo que tiene por objeto la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, y en presente medio de impugnación, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, sus derechos políticos electorales de ser

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

votado, al negarle su registro como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y especiales del juicio ciudadano.**

El presente medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 22, 62 fracción I, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en virtud de haberse interpuesto en tiempo y forma, por escrito ante este Tribunal Electoral y, en el mismo se indica el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; mención de hechos, que causa el acto controvertido; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor.

Corroborar lo anterior, la certificación que hiciera el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el 21 veintiuno de marzo del presente año, en donde da fe que el escrito por el que se promueve el presente juicio ciudadano, cumple con los requisitos de procedibilidad.

Así mismo, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, que nos ocupa, no encuadra en ninguna de las causales de improcedencia ni ha sobrevenido ninguna causa de sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente; en consecuencia lo procedente es entrar al estudio de los agravios y constancias que integren el presente expediente.

**TERCERO. Agravios formulados por la parte actora.**

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados. En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos; lo que de ninguna manera

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

vulnera el derecho del justiciable, ni las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que los agravios sean estudiados sin omisión alguna.

Lo anterior tiene apoyo en los criterios jurisprudenciales 2a./J. 58/2010; y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, con los siguientes rubros:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** jurisprudencia identificada **12/2001**, visible a páginas 346 y 347, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional electoral local advierte, que en esencia el actor señala que la negación a su derecho al registro como candidato independiente para contender al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 11 del Estado de Colima, viola su derecho plasmado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 86 BIS, fracción II bis y 7, 8, 9, 10 y 110 del Código Electoral del Estado; en los cuales se establece el que son derechos de los ciudadanos poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular; que dicho derecho le corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, se tiene que la causa de pedir del actor consiste, se de certeza a sus derechos constitucionales como ciudadano mexicano de poder llegar a ocupar cargos públicos de elección popular, por lo que pide que se resuelva con apego a la legislación constitucional, la que le daría por aprobado el registro de la candidatura independiente al haber cumplido con

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

más del 2% dos por ciento del respaldo ciudadano otorgado en las mesas receptoras instaladas por el Instituto Electoral del Estado en el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, y otro 1% uno por ciento y que consisten en los 196 ciento noventa y seis formatos D11-2 Respaldo Ciudadano a aspirante(s) Candidatura Independiente que fueron firmadas y a la que se acompañan copia de credencial de elector, mismas que anexa a su escrito de demanda del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**CUARTO. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se desprende ninguna causal de improcedencia que se hiciera valer en contra del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA, a fin de controvertir el Acuerdo IEE/CG/A060/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, que declaró improcedente su derecho a registrarse como candidato independiente a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal 11 del Estado de Colima; asimismo, sostuvo la legalidad del referido Acuerdo el que será motivo de estudio.

**QUINTO. Litis a resolver.**

Se constriñe a determinar a la luz de los agravios vertidos por el promovente, si se encuentra apegada a derecho el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 controvertido o si, por el contrario, la autoridad electoral responsable incurrió en las violaciones reclamadas, de tal suerte que este Tribunal Electoral deba actuar para restituir al enjuiciante, en el ejercicio pleno del derecho vulnerado.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, debe precisarse que de la revisión al escrito que contiene la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, no se aprecia un capítulo de agravios en específico, por lo que, en términos del artículo 42, párrafo



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral procederá a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Por cuestión de método, y dada la narración de los hechos que hace el enjuiciante, de los cuales es factible desprender los agravios de que se duele, los cuales están plenamente vinculados, se procederá al estudio de los mismos en forma conjunta, lo cual no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien promueve, pues lo importante es que los planteamientos de la parte actora sean estudiados en su totalidad; sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho lo anterior, a juicio de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, tal como se explica a continuación, se estima que no le asiste la razón al promovente, ya que del análisis a los agravios que se deducen de los hechos de la demanda se evidencia, por un lado, que resultan **infundados** por que dichas aseveraciones no se tienen por acreditadas con medio probatorio alguno, y por otro, **inoperantes** ya que los planteamientos no son temas tendentes a controvertir la *litis* del presente asunto, que es determinar si el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 controvertido fue dictado con estricto apego a derecho.

Esto en virtud, de que los agravios deben combatir las razones en que se sustenta el acuerdo impugnado, puesto que de otra manera no cabría la posibilidad de que quedara evidenciada la ilegalidad pretendida, ni habría base para lograr su modificación o revocación; y, en el presente asunto, el actor no manifiesta el motivo por el cual estima que las consideraciones del Acuerdo reclamado son ilegales.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Esto es así, porque el actor aduce en esencia, que el órgano administrativo electoral local al emitir el Acuerdo IEE/CG/A060/2015, le causó agravios, porque:

1. No se le concedió el tiempo que marca la ley para la obtención del respaldo ciudadano, ya que derivado de que este Tribunal Electoral resolvió a su favor el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-01/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante Acuerdo IEE/CG/A048/2015, del 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, su solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11, el cual, a decir del actor, le fue notificado a las 6:15 seis horas con quince minutos de la tarde el 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince, logrando descargar el formato para las firmas de respaldo ciudadano, aprobado y publicado en la página oficial de internet de la autoridad responsable, después de las 7:20 siete horas con veinte minutos de la noche de ese día, dejándolo prácticamente con 4 cuatro días menos de oportunidad para obtener las firmas ciudadanas, ya que esta etapa inició el 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince (Hechos relacionados con los puntos 2 y 5 de la demanda).

Aseveración que deviene en **infundada**, toda vez que, la determinación de la procedencia de su solicitud como aspirante a candidato independiente le fue notificada desde el 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince, por lo que desde ese día estuvo en posibilidad de realizar actos tendientes a obtener el respaldo ciudadano, dado que el formato estuvo disponible, al igual que para el resto de los aspirantes a candidaturas independientes, de manera permanente y libre desde el 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, es decir no se encontraba protegido con ninguna contraseña ni requería de un programa o software especial para acceder al mismo, de tal manera que se podía descargar desde cualquier ordenador, sin que se acredite lo contrario por parte de actor, además de que no demuestra haber hecho valer en su oportunidad queja o señalamiento alguno por la supuesta irregularidad, ni de ningún otro aspirante, como se refiere a fojas 4 y 5 del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

responsable, mismo que obra agregado al expediente en que se actúa; asimismo, los formatos también están disponibles en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado, en donde pudo solicitarlos, como lo mandata el último párrafo, del artículo 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Resulta importante destacar, que de las constancias que aportara el ciudadano Javier Antonio Delegado Valenzuela, misma que obran agregadas al presente expediente, se encuentra el escrito de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, signado por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, una ampliación de 5 cinco días para la obtención del respaldo ciudadano, tiempo que a su decir perdió con motivo de la reconsideración de la procedencia del registro de su fórmula de aspirante a candidato independiente; de igual manera, obra agregada la documental pública consistente en el Acuerdo IEE/CG/A052/2015, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, de la que se desprende que la autoridad electoral local responsable, le concedió únicamente al ciudadano recurrente una ampliación de 3 tres días a la fórmula del promovente, para la obtención del respaldo ciudadano, y que correspondieron a los días 6, 7 y 8 de marzo del año en curso, para lo cual se habilitaron las mesas de recepción; prórroga que aprobó el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Local con la finalidad de privilegiar la equidad en la contienda electoral, al considerar que se había causado un perjuicio al actor, al haberle notificado el 6 seis de febrero del presente año, la aprobación de su solicitud a aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11.

Cabe mencionar, que si bien, mediante el Acuerdo IEE/CG/A052/2015 al que se ha hecho referencia en el párrafo que anteceden, la responsable le concedió una prórroga de 3 tres días y no de 5 cinco como lo había solicitado, ello fue consentido por el impetrante, al no haberlo controvertido en su oportunidad a través de medio de impugnación en materia electoral correspondiente, siendo que en los procedimientos electorales, los actos y

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

etapas no impugnadas van adquiriendo definitividad y firmeza dado el principio de preclusión.

2. Fue relegado de las mesas receptoras para recibir respaldos, al no ser instaladas en sitios pertenecientes al Distrito 11, desde el 3 tres al 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, sino que sólo le otorgaron 5 cinco días con mesas receptoras y que las instalaron en días laborables, dejándole 2 dos domingos útiles, de los cuales el 8 ocho de febrero, primer día de obtención de respaldos, los funcionarios del Instituto Electoral del Estado dejaron de recibir el respaldo a las 2 dos de la tarde, sin importarles causar molestias a los ciudadanos que hacían fila en espera de otorgar su respaldo, además de la lentitud mostrada en las mesas receptoras (Hecho 3 de la demanda).

Al respecto, dicho señalamiento resulta **infundado**, ello en razón de que no acreditó el actor su afirmación con ningún medio de prueba, siendo que, por el contrario tal y como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral de la entidad, a fojas 6, 9, 11 y 12 de dicho documento, que las mesas receptoras se distribuyeron en diversas localidades del municipio de Manzanillo, para recibir firmas de respaldo, desde el 5 cinco al 22 veintidós de febrero del actual, concretamente en el Distrito Electoral 11, toda vez que, el justiciable fue el único aspirante registrado por dicho Distrito a partir del 5 cinco de febrero del año en curso, que el Consejo General lo facultó para recabar el respaldo ciudadano correspondiente, según se hizo constar en el acuerdo impugnado, con independencia de lo anterior, estuvo permanente habilitado el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, e incluso derivado del Acuerdo IEE/CG/A052/2015, aprobado por la autoridad electoral responsable, y referido en el punto que antecede, le fue ampliado el plazo por 3 tres días más al accionante y a su suplente, lo que se corrobora en el informe circunstanciado de mérito a fojas 9; instalándose mesas receptoras exclusivamente en el Distrito 11, los días 6, 7, y 8 de marzo del actual, en las comunidades que a decir del impetrante tenían mayor aceptación; encontrándose a la par disponible el referido Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, para recibir firmas de respaldo, en

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

atención a lo dispuesto por el artículo 23, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado por la autoridad electoral local responsable, mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2014, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce.

En cuanto a lo afirmado, de que, el domingo 8 ocho de febrero, dejaron a las 2 dos de la tarde de recibir respaldos los funcionarios del Instituto Electoral responsable, se considera **infundado**, al considerarse por este órgano jurisdiccional electoral como una simple aseveración del promovente dado que no lo acredita con medio de convicción alguno, además de que tampoco demostró que haya sido motivo de queja o inconformidad por parte del quejoso, así como de ningún otro aspirante ni ciudadano respaldante, con lo cual pudiera sustentar su dicho el actor o tenerse como indicio dicha anomalía.

**3.** No se garantizó por el Instituto Electoral del Estado la secrecía del voto, ya que operadores de programas sociales como SEDESOL, PROCAMPO y del AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, se apersonaron en los sitios de recepción del respaldo para inhibir a las personas, quienes pretendían otorgar el mismo, por temor a ser señaladas o despojadas de algún beneficio social otorgado, lo que sin duda alguna fue motivo para minimizar sus posibilidades de llegar a la cifra determinada, ya que los ciudadanos optaron a dar su firma a los precandidatos, pero no entregarlas a los funcionarios del Instituto Electoral del Estado (Hechos relacionados con los punto 4 y 6 de la demanda).

Declaraciones genéricas que resultan **infundadas**, ya que el enjuiciante no comprueba con medio probatorio alguno sus manifestaciones, y si por el contrario del informe circunstanciado, foja 10, rendido por el Instituto Electoral de la entidad, se deduce que se habilitaron funcionarios electorales, con la finalidad de verificar, agilizar y apoyar en las jornadas de recepción de firmas de respaldo, las que se llevaron en condiciones de normalidad y sin ningún tipo de incidencias de las que refiere el actor, ya que no se demostró con documento alguno de donde se desprenda queja o inconformidad

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

presentada, tanto de los demás aspirantes como de los ciudadanos que acudieron a otorgar su respaldo.

4. Durante la prolongación del plazo de los 3 tres días que le otorgaran para la obtención del respaldo ciudadano, no se le dio la misma difusión que el anuncio de cierre de recepción de firmas que hicieron Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, lo que ocasionó severa desconfianza en la sociedad, restando de manera agresiva la recepción de firmas (Hecho 5).

Lo anterior resulta **infundado**, porque dicha aseveración del accionante no se encuentran soportadas con alguna prueba fidedigna, deduciendo este órgano jurisdiccional electoral que son simples conjeturas del actor que no hacen prueba plena por sí mismas, en cuanto, a que, por la supuesta desconfianza de la ciudadanía se haya mermado la participación ciudadana durante los 3 tres días de ampliación para la obtención del respaldo a favor de su fórmula, máxime que, éste estuvo en posibilidad de difundir a sus simpatizantes el Acuerdo IEE/CG/A052/2015, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, que le fuera notificado al día siguiente como lo reconoce el promovente en el punto 5 de su escrito de demanda, y por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Estatal le extendió el plazo de 3 tres días para seguir recabando apoyos ciudadanos, siendo estos el 6, 7 y 8 de marzo de la presente anualidad, como se refiere en el citado punto.

5. Sólo dispuso de 8 ocho mesas receptoras del respaldo ciudadano de las 20 veinte que debieron corresponderle, por lo que, de haber contado adecuadamente con dichas mesas en los 20 veinte días, plazo que se otorgó para la obtención del respaldo, habría obtenido el porcentaje exigido por la ley, lo cual a su decir no logró, por falta de capacidad de la institución responsable, además, de las malas acciones tomadas por algunos funcionarios, que a su criterio actuaron con dolo hacia ese tipo de aspiraciones independientes (Hecho 7).

Argumentos éstos, del todo **infundados**, ya que aparte de no estar sustentado en disposición legal alguna, que el quejoso tiene derecho a contar con un número de 20 veinte mesas receptoras de respaldo en el

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado  
Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado  
de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús  
Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Distrito Electoral 11, tampoco demuestra que son las que realmente se necesitan en ese Distrito, lo que sí, se debe tener en cuenta, es que el párrafo segundo, fracción XI y el párrafo cuarto, del artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen que el respaldo para los Diputados de Mayoría Relativa se recibirá en la sede del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y que además estos podrán habilitar otros espacios para la recepción sin citar número, y que para el presente asunto, fueron las mesas receptoras habilitadas desde el 5 cinco al 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince y del 6, 7, y 8 de marzo del mismo año, para el caso del justiciable, en las localidades señaladas en los Considerandos 4° y 5° del Acuerdo IEE/CG/A060/2015 hoy cuestionado, el que obra agregado en autos del presente expediente, lo que ve reproducido en el informe circunstanciado de mérito a fojas 6 y 9; situación ésta que de ninguna forma desvirtúa el accionante, ni acredita tampoco que las mesas instaladas fueron insuficientes para recibir las firmas de apoyo ciudadano.

6. El proceso electoral no dio inicio con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, profesionalismo y equidad por parte del Instituto Electoral del Estado, ya que desde un principio fue señalado, humillado públicamente, discriminado y posteriormente puesto en desventaja de los demás aspirantes, sin que hasta este momento se haya dado una explicación legal o amonestación a los que en forma irresponsable afectaron ya este proceso democrático (Hecho 8).

Al respecto, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que el agravio esgrimido es **infundado e inoperante**, ya que el actor expone sus motivos de inconformidad de manera genérica y subjetiva, es decir, omite señalar de qué manera es que se da la violación a los principios que cita, así como la forma en que trascienden a su esfera de derechos como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal 11 del Estado de Colima, asimismo, omite precisar los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, que con su actuar o proceder infringieron los principios rectores de la



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

materia electoral, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos esenciales que tienen que ver con los hechos ilícitos y permiten llegar a determinar las supuestas violaciones de los principios legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, profesionalismo y equidad por parte del Instituto Electoral del Estado y de los cuales se queja.

Aunado a lo anterior, se advierte que la determinación de declarar la improcedencia del derecho a la fórmula compuesta por los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Estaban Benjamín López Horta, en su carácter propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a aspirante a registrarse como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 en el Estado de Colima, no se limitó únicamente al hecho de que no logró alcanzar el porcentaje mínimo requerido de respaldos ciudadanos, que es el 3% tres por ciento del Padrón Electoral del Distrito Uninominal 11, y que equivale a la cantidad de 1,039 mil treinta y nueve firmas de respaldo ciudadano, en virtud de que según se desprende las actuaciones agregadas en autos, hechas llegar por la autoridad electoral responsable, consistente en el documento "Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos que apoya al aspirante a Candidato Independiente Javier Antonio Delgado Valenzuela", que el Padrón Electoral del mencionado Distrito Electoral es de 34,620 treinta y cuatro mil seiscientos veinte ciudadanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, fracción II, del Código Electoral del Estado y al Acuerdo IEE/CG/A037/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 24 veinticuatro de enero de 2015 dos mil quince; al haber obtenido de acuerdo al reporte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) la cantidad de 698 seiscientos noventa y ocho de respaldos ciudadano que equivale al 2.017 % dos punto cero diecisiete por ciento del 3% tres por ciento que se requería.

Sino también, por el hecho de que el promovente no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 11 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado  
Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado  
de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús  
Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

con Base Primera de la Convocatoria para participar como candidato independiente a cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa en el Estado, al no haber aportado el documento que acreditaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral que constituyó, en la que habría de depositarse el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público, misma que podría ser fiscalizada en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación ésta, que se desprende del último párrafo del Considerando 7°, del Acuerdo IEE/CG/A060/2015 hoy cuestionado; y cuyo incumplimiento del requisito, el ciudadano recurrente no desvirtuó en su escrito de demanda del juicio ciudadano, ni acompañó documento fidedigno alguno del cual se desprenda su cumplimiento, mismo que se encuentra firme por habela consentido tácitamente.

De lo expuesto se concluye que la negativa del registro que controvierte el actor, de ninguna manera se tradujo en un acto de discriminación o exclusión como genéricamente lo expone, puesto que es claro que no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad y lineamientos que regulan a las candidaturas independientes, más aún que no aduce argumentos tendentes a demostrar que no se le dio, en todo caso, un trato igualitario en el proceso de selección de candidatos en que participó; de ahí lo **inoperante** del agravio.

7. Se negó, por parte del Instituto Electoral del Estado, la posibilidad de emitir su respaldo a la población trabajadora, pues instaló las mesas en horarios netamente laborables, asimismo, se negó el derecho a los enfermos, discapacitados y adultos mayores, los cuales necesitan ayuda para movilizarlos y que derivado de esa falta de apoyo no tuvieron la posibilidad de presentarse ante las mesas receptoras a otorgar su respaldo ciudadano (Hecho 9).

Al respecto, dicha aseveración resulta **infundada**, primero porque el horario de las mesas receptoras del respaldo ciudadano, que se instalaron en

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

exclusivamente en el Distrito Electoral 11, del 05 cinco al 22 veintidós de febrero del actual en el municipio de Manzanillo, Colima, fue de 9:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, esto es, tanto en días y horas hábiles como en días y horas inhábiles, en cumplimiento a la Base Segunda.- Calendario de Actividades, fracción II, de la Convocatoria a participar como candidatos de manera independiente de los partidos políticos para ocupar el cargo de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Estado de Colima, publicada el 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, en los periódicos Diario de Colima y Ecos de la Costa, así como en la página de internet del propio Instituto Electoral Local, misma que fuera aprobada mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2014, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, relativo al Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, y que se confirma con el informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la entidad, a fojas 6, 9, 11 y 12 de dicho documento; e incluso una vez que, por acuerdo del Instituto responsable IEE/CG/A052/2015, le fue ampliado el plazo al accionante y su suplente, tal y como se desprende del informe circunstanciado de mérito a fojas 9, también fueron instaladas mesas receptoras los días 6, 7, y 8 de marzo del actual, ello con independencia de que, en todo momento se encontró disponible el referido Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, para recibir firmas de respaldo, tal y como lo mandata el artículo 23, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado por la responsable.

En lo relativo a que no se permitió otorgar su respaldo a los enfermos, discapacitados y adultos de la tercera edad que no pudieron trasladarse, en primer término es una afirmación genérica y vaga, ya que no lo acredita con medio de convicción alguno; y, en segundo término, suponiendo sin conceder que el personal del Instituto Electoral se haya negado a acudir a domicilio en donde se encontraba las supuestas personas con alguna enfermedad o limitación física, que no les permitiera trasladarse a las mesas receptoras a otorgar su respaldo ciudadano, resulta **inoperante** en virtud de que no existe disposición legal ni previsión en Acuerdo del órgano superior de dirección de la autoridad electoral local, en el que se haya dispuesto

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

acudir a los domicilios a recabar el respaldo ciudadano a personas con este tipo de problemas de motricidad o de salud. Pretender lo contrario sería tanto como obligar a que el día de la Jornada Electoral para las elecciones constitucionales los funcionarios de las mesas directivas de casilla deban acudir a recabar el voto a personas que se encuentren lamentablemente con este tipo de limitaciones físicas, siendo que la norma no lo contempla así.

8. La voluntad de las partes involucradas en el proceso de respaldo ciudadano no fue suficiente para vencer las violaciones a los derechos constitucionales que señala la legislación Colimense, ocasionadas por quienes hoy ostentan el poder público, en el entendido de negar a los ciudadanos la oportunidad de llegar a ocupar cargos públicos de elección popular, porque está seguro que con apego a la legislación constitucional daría por aprobado el registro de la candidatura independiente al haber cumplido con más del 2% dos por ciento de los respaldos requeridos y el otro 1% uno por ciento que fueron firmadas y llevan copia la credencial de elector, las que anexan al escrito por el que demanda el presente juicio ciudadano y que por miedo de la gente no llevó a las mesas receptoras del Instituto Electoral del Estado (Hecho relacionados puntos 7 y 10).

Lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral resulta **infundado e inoperante**, y para llegar a éste resultado conviene precisar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracción II Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todo ciudadano tiene derecho a ser votado para todo cargo de elección popular, tanto federal como local, cumpliendo con las calidades que le exige la ley, debiendo ante la autoridad electoral solicitar su registro como candidato a cualquier cargo, de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando de manera individual, por fórmula o planilla haya cumplido con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación electoral,

En razón de ello, el Código Electoral del Estado en su artículo 345, fracción II, establece que todo aspirante registrado a un mismo cargo de elección

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

popular, tendrá derecho a registrarse como candidato independiente siempre y cuando de manera individual, por fórmula o planilla haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando el respaldo ciudadano sea igual o mayor del 3% tres por ciento del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección correspondiente.

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, publicado el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, en su artículo 8 dispone que, las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a cualquier cargo de elección popular, entre los que se encuentra la de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado, deberán cumplir: a) Con los procedimientos relativos a la manifestación de intención de participación; b) Con un respaldo ciudadano no menos al 3% tres por ciento del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda; y, c) Con los requisitos que se establezcan para dicho cargo. Lo que se ve reproducido en la Base Respaldo Ciudadano de la Convocatoria publicada el 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, en los periódicos de mayor circulación en el Estado, Diario de Colima y Ecos de la Costa, así como en la página de internet del propio Instituto Electoral del Estado, cuya liga es <http://www.ieecolima.org.mx/candindependientes/convocatorias%20candidatos%20independientes.pdf>.

De igual manera, el párrafo segundo, fracción XI y el párrafo cuarto, del artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y en la Base Respaldo Ciudadano de la Convocatoria a participar como candidatos de manera independiente de los partidos políticos, citada en el párrafo que antecede, establecen que el respaldo para los Diputados Locales de Mayoría Relativa se recibirá en la sede del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y que además estos órganos municipales electorales podrán habilitar otros espacios para la recepción.

De lo cual se puede destacar, que para que toda ciudadana o ciudadano que pretenda participar al cargo de Gobernador, Diputado Local por Mayoría

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado  
Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado  
de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús  
Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Relativa y Presidente Municipal en el proceso electoral ordinario local en el Estado de Colima, de manera independiente a los partidos políticos, tendrá que solicitar su registro ante la autoridad electoral local y además cumplir de manera individual, por fórmula o planilla los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación electoral del Estado.

Además, se advierte que el derecho a participar como candidato independiente en cualquiera de los cargos de elección popular no es un derecho absoluto de todo ciudadano, sino que podrá ejercerlo aquel que cumpla con los lineamientos fundamentales que se hayan establecido por la legislación local, condiciones que rigen esta nueva modalidad, las candidaturas independientes, los cuales en esencia buscan que la contienda electoral se desarrolle bajo condiciones de equidad y de igualdad en la contienda.

En efecto, el artículo 35 de nuestra ley fundamental, consagra a los ciudadanos el derecho de ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca y, en el caso en cuestión, el hoy enjuiciante no satisface al menos 2 dos de los requisitos formales que la ley establece.

Como se puede observar, es inconcuso que el promovente conoció los requisitos que debía cumplir para obtener su registro como candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 11 en el Estado de Colima, y tuvo la oportunidad de controvertirlos desde que se publicó tanto el Reglamento de Candidaturas Independientes como la Convocatoria respectiva, sin que lo hubiera hecho, por lo cual se le tiene por consentido las reglas que en ellos se establecieron.

Sin embargo, analizando la legalidad por lo que respecta al porcentaje del respaldo ciudadano que todo ciudadano deberá obtener y que debe ser igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección correspondiente, como se ha señalado en párrafos anteriores, éste tienen sustento a nivel legal y reglamentario, y por ende, no es posible hablar de un elemento arbitrario e irracional a cumplir en el proceso de selección de

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima.

Además, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, determinó que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes, requisito que tiene como propósito acreditar, de forma fehaciente, que el candidato independiente cuenta con el respaldo ciudadano suficiente para participar en una contienda electoral y demuestra así un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, criterios aplicable al caso concreto por encontrarse involucrados derechos políticos electorales que considera transgredidos en su perjuicio.

Ahora bien, resumiendo la etapa de obtención del respaldo ciudadano, tal como ha quedado soportado en los apartados que antecede, se advierte:

1. Que el procedimiento que rigen en tratándose del registro de candidaturas independientes al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, el ciudadano tiene que cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en la normatividad electoral dentro de los que se encuentra el acreditar, en otras cosas, el respaldo del 3% tres por ciento como mínimo de la ciudadanía del distrito según corresponda, en base del padrón electoral de la elección de que se trate.
2. Para demostrar lo anterior, se involucra al órgano administrativo electoral para que a través de sus funcionarios y de sus órganos municipales electorales, estén en aptitud de recibir las manifestaciones de apoyo de los ciudadanos a favor de la persona o personas que de manera individual, por fórmula o planilla desea contender dentro del proceso electoral ordinario local como candidato independiente.
3. Recibidas las manifestaciones de apoyo a favor de quien o quienes pretendan contender como candidatos independientes, la autoridad administrativa será quien realice la verificación de los apoyos expresados a

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

efecto de constatar si el aspirante cumple o no con el porcentaje requerido, a efecto de declarar que el aspirante tiene derecho a solicitar su registro como candidato independiente.

En ese sentido, conforme a dichos planteamientos, no le asiste la razón al actor en su pretensión, de que este Tribunal Electoral debe aprobar el registro de su candidatura independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, pues **parte de una premisa equivocada** que radica en el sentido de que al haber cumplido con más del 2% dos por ciento de los respaldos ciudadanos requeridos, otorgados en la mesas receptoras en la etapa oficial correspondiente, y que con el otro 1% que supuestamente representan los formatos de respaldo de ciudadanos a aspirante candidaturas independiente, forma D11-2, que fueron llenadas, firmadas y a las que se agregan copia la credencial de elector de los ciudadanos otorgantes, mismas que anexara a su escrito por el que demandó el presente Juicio para la Defensa Ciudadana.

Lo anterior, porque es incuestionable que el actor en la etapa de obtención del respaldo, y de acuerdo las manifestaciones de respaldo ciudadano presentados ante los funcionarios de las mesas receptoras instaladas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, y verificado por la autoridad electoral administrativa correspondiente se constató que no cumplió con el porcentaje requerido, esto es, el respaldo de no menos del 3% tres por ciento de la ciudadanía correspondiente al Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, en base del padrón electoral de ese territorio, para poder tener derecho al registro de su candidatura independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de ese Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, requisito que establece el artículo 345, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Ahora, en cuanto a las 196 ciento noventa y seis documentales privadas, consistentes en los formatos de respaldo de ciudadanos a aspirante candidaturas independiente, forma D11-2, que fueron llenadas, firmadas y a



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

las que se agregan copia la credencial de elector de los ciudadanos otorgantes, mismas que anexara a su escrito por el que demandó el presente Juicio para la Defensa Ciudadana, con las cuales pretende el actor que se le tenga cumpliendo con el 1% un por ciento de respaldo ciudadano que le resta demostrar, resulta **improcedente e infundado** tal pretensión, por no ser este Tribunal Electoral competente para recibir y validar dichas solicitudes, ya que es un órgano jurisdiccional local en materia electoral, siendo la autoridad administrativa electoral local la competente en este caso, el Instituto Electoral del Estado de Colima, y ello durante el plazo previsto en la norma para el efecto, mismo que ya feneció.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículo 86 BIS, fracciones IV y V párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para substanciar y resolver, en forma firme y definitiva, en términos de la Constitución, Código y Ley citadas, los medios de impugnación que se susciten en materia electoral,

Ahora bien, en lo que interesa demostrar, los artículos 86 BIS, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4o. y 97, segundo y tercer párrafos, del Código Electoral del Estado, estatuyen que la organización de las elecciones en el Estado de Colima, es una función que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien tiene también la facultad de vigilar, entre otros procesos electorales, lo de selección de candidaturas independientes a cargos de elección popular, con la finalidad de que se ajusten a la normatividad y procedimientos aplicables; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código Electoral del Estado, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado  
Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado  
de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús  
Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

que en la especie, la misma fue emitida y publicada el 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, en los periódicos Diario de Colima y Ecos de la Costa, así como en la página de internet del propio Instituto Electoral Local, cuya liga se ha señalado con anterioridad, el cual concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Asimismo, de conformidad con los artículos 336, 337 y 338 del mencionado Código Electoral, las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes son entregadas a dicho órgano electoral, quien verifica y aprueba el mencionado registro, para posteriormente iniciar con la etapa de obtención de respaldo ciudadano, el cual inicia, para el caso que nos ocupa, el 3 tres de febrero y concluye a más tardar el día 22 veintidós de febrero del año de la jornada electoral, esto es, de 2015 dos mil quince.

Que el artículo 343 del propio ordenamiento electoral, establece que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente **deberán comparecer personalmente en los lugares destinados para tal efecto**, con su credencial para votar con fotografía vigente.

En concordancia con lo anterior, el párrafo segundo, fracción XI y el párrafo cuarto, del artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen que el respaldo para los Diputados de Mayoría Relativa se recibirá en la sede del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y que además estos podrán habilitar otros espacios para la recepción, como también se señala en la Base Respaldo Ciudadano de la Convocatoria a participar como candidatos de manera independiente de los partidos políticos, publicada el 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, en los periódicos Diario de Colima y Ecos de la Costa, así como en la página de internet del propio Instituto Electoral Local, cuya liga se ha señalado con anterioridad

Así las cosas, el enjuiciante una vez que obtuvo la procedencia del registro de la fórmula de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 en el Estado de Colima,

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

como consta en autos, que fue el 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, mediante Acuerdo número IEE-CG/A048/2015, le permitió continuar en la etapa de la obtención del respaldo ciudadano necesario para obtener el registro como candidato independiente, misma que inició el 3 tres y concluyó el 22 el veintidós de febrero de 2015 dos mil quince.

Sin embargo, como ya ha quedado asentado con anterioridad, al actor le fue ampliado el plazo por 3 tres días más, para la obtención del apoyo ciudadano, Acuerdo IEE/CG/A052/2015, y que correspondieron a los días 6, 7 y 8 de marzo del año en curso, para lo cual se habilitaron las mesas de recepción por parte de la autoridad electoral local responsable, por lo que, prácticamente la conclusión o último día de la etapa de la obtención del respaldo ciudadano para el promovente, fue el 8 ocho de marzo de 2015 dos mil quince, data en debieron comparecer los ciudadanos otorgantes de los 196 ciento noventa y seis formatos de respaldo de ciudadanos a aspirante candidaturas independiente, ante las mesas receptoras instaladas en las localidades del municipio de Manzanillo, Colima o a la sede del Consejo Municipal de Manzanillo, autoridades electorales competentes para recepcionar el apoyo ciudadano; por lo que, toda actividad con relación al respaldo ciudadano fuera de dicha fecha y, en forma diversa a la autorizada por la ley no tiene validez alguna, por ser extemporánea su otorgamiento y entrega de firmas; quedando a disposición del promovente las documentales privadas a que nos hemos referido, previo acuse de recibido.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que ha quedado de manifiesto que, aparte de que el quejoso no logró obtener las 1,039 mil treinta y nueve firmas que corresponden el 3% tres por ciento del padrón electoral para el Distrito Local 11, que mandata el artículo 345 del Código Electoral del Estado, tampoco cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos, como lo es, el haber aportado el documento por el cual se acredita la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, en la que habría de depositarse el financiamiento privado y en su caso el financiamiento público, como lo dispone el párrafo segundo, del artículo 11, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Estado de Colima y en la Base Primera de la Convocatoria; señalamiento que se hiciera en el último párrafo del Considerando 7, del Acuerdo IEE/CG/A050/2015, lo que no fue desvirtuado por el enjuiciante y menos aún combatido en el presente juicio ciudadano con agravio alguno al respecto.

En consecuencia, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 42, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no tenerse por acreditada la violación a los principios de Constitucionalidad y Legalidad y demás principios rectores en materia electoral, resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el enjuiciante, por lo que, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se **confirma** el Acuerdo número IEE/CG/A060/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-06/2015.

**PROMOVENTE:** Javier Antonio Delgado  
Valenzuela.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado  
de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús  
Navarrete Zamora.

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Así lo resolvieron definitivamente por unanimidad de votos, en la Vigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-06/2015, mediante la que se determinó la confirmación del Acuerdo IEE/CG/A060/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 catorce de marzo del presente año.